

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		14/05/2024	ESTADO DEL 15-05-2024		
FECHA FINAL		15/05/2024	J15 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1080	50001600056420180163200	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	CLAUDIA YANETH - SILVA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * Determina Tiempo físico y redimido AI 529. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
1080	50001600056420180163200	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	CLAUDIA YANETH - SILVA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO 5/08/2023, RESTABLECE SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. AI 563. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
7043	25269600000020220001300	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ENRIQUE - GOMEZ ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto concediendo redención. AI 576. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
7043	25269600000020220001300	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ENRIQUE - GOMEZ ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto niega libertad condicional AI 577. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
7043	25269600000020220001300	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ENRIQUE - GOMEZ ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 579. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
7043	25269600000020220001300	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	WILSON ENRIQUE - GOMEZ ACUÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Tiempo físico en detención AI . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
8334	11001600001720150949000	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALFREDO - ROZO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto concediendo redención AI . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
17949	25290610801020188053600	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - CAPAZAN CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2024 * Tiempo físico y rdimido AI 547. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
24247	11001400403720130007600	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto declara Prescripción AI 592. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
34512	11001600001520210609200	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - CAPAZAN CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2024 * Tiempo físico y redimido AI 540. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
34636	11001600000020230095200	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	KIMBERLY DAYANA - SANTANA TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * RECONOCE REDENCION DE PENA AI 528. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
34636	11001600000020230095200	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	KIMBERLY DAYANA - SANTANA TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * determina tiempo fisico y redimido AI 302. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
37368	11001600001320160104200	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	ROBINSON JULIO - CIRCA VELOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 520. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
39394	11001600001520210303800	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	MAICOL ANDRES - GARCIA FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO. AI 555. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
39394	11001600001520210303800	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	MAICOL ANDRES - GARCIA FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 556. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
41871	25754610800220148049600	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	YEISON - OYOLA OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 572. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
41871	25754610800220148049600	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	YEISON - OYOLA OYOLA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 573. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2024 * Auto concediendo redención AI . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto concediendo redención AI 566. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Tiempo físico y redimido AI 567. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
45290	76109600016320130235200	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	HERMINSUL - VICTORIA GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto concede libertad condicional AI 568. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
45695	11001610000020180007400	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	EDITH RUBIELA - RODRIGUEZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Reconoce Tiempo físico y redimido. AI 535. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
61279	11001600000020220126300	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA ESNEDA - HERNANDEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Auto concediendo redención AI 515. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
61279	11001600000020220126300	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA ESNEDA - HERNANDEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2024 * Reeconoce Tiempo físico y redimido AI 516 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
68607	11001600000020200185600	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ESPITIA QUITIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto concediendo redención AI 521. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
68607	11001600000020200185600	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ESPITIA QUITIAN* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 522. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
102640	11001600001520100279600	0015	14/05/2024	Fijaciòn en estado	JOSE RAMON - GARCIA ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * Auto declara Prescripción AI 536. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//

Condenado: CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA C.C. 52.065.530
Radicado No. 50001600056420180163200
No. Interno 1080-15
Auto I. No. 529



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, condenó a **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA** como autora responsable del delito de **TRAFICO DE MONEDA FALSA** a la pena principal de 24 MESES DE PRISION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por la suma de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. la condenada **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos ocasiones (i) 7 de marzo de 2018 hasta el 3 de abril de 2019, fecha en la que fue puesta en libertad por perdida de vigencia de la medida de aseguramiento y del (ii) 01 de enero de 2024 a la fecha.

2.3. Mediante auto del 5 de agosto de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, dispuso la ejecución de la pena y libró orden de captura.

2.4. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: la penada **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA** ha estado privada de la libertad, por cuenta de estas diligencias en dos ocasiones (i) 7 de marzo de 2018 hasta el 3 de abril de 2019, fecha en la que fue puesta en libertad por perdida de vigencia de la medida de aseguramiento 12 meses 26 días y del (ii) 01 de enero de 2024 a la fecha 3 meses 18 días, para un descuento total de 16 MESES 14 DIAS

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada NO se le han efectuado redenciones de pena:

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA** ha descontado **16 MESES 14 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA C.C. 52.065.530
Radicado No. 50001600056420180163200
No. Interno 1080-15
Auto I. No. 529

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	24 MESES
FECHA DE CAPTURA	01 de enero de 2024
REDENCIÓN	N/A
DESCUENTO ANTERIOR	12 MESES 26 DIAS

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2. Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita CON CARÁCTER URGENTE cartilla biográfica, certificado de calificación de conducta, documentos de redención pendientes de reconocimiento

3. En vista de que a la condenada le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el fallo. **POR EL DESPACHO, URGENTE**

Requírase a la condenada en orden a que preste caución prendaria por la suma de 100.000 pesos. Una vez prestada la caución se remitirá diligencia de compromiso, y suscrita se estudiará la viabilidad de restablecer el subrogado.

4. En vista que se estudiará a favor de la condenada el restablecimiento del subrogado, el despacho se abstiene por el momento de solicitar documentación para libertad condicional o prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **16 MESES 14 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que,

Condenado: CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA C.C. 52.065.530
Radicado No. 50001600056420180163200
No. Interno 1080-15
Auto I. No. 529

como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

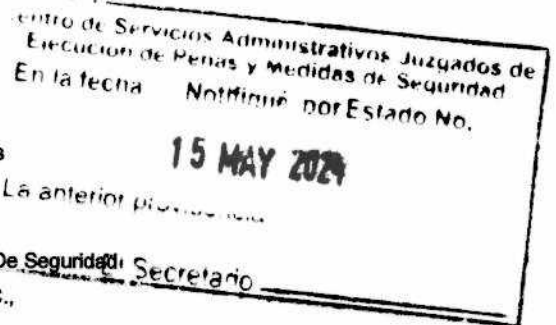
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA C.C. 52.065.530
Radicado No. 50001600056420180163200
No. Interno 1080-15
Auto I. No. 529

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f43a28e14188fa3f2bee0fe1bd4a8f8e5fd857252b5f4f7395da31637f5a6a69

Documento generado en 19/04/2024 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA	
Bogotá, D.C. 22-04-2024	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Claudia Yaneth Silva Parra
Firma	Claudia Silva
Cédula	52065530
EJ(a) Secre(a)	

RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 529 NI 1080 / CLAUDIA YANETYH SILVA PARRA

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (321 KB)

08AutoI529NI1080RectfrAvo.pdf



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 4:24 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 529 NI 1080 / CLAUDIA YANETYH SILVA PARRA

No suele recibir correos electrónicos de jmora@procuraduria.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación del auto adjunto, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 22 de abril de 2024 9:19 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 529 NI 1080 / CLAUDIA YANETYH SILVA PARRA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 529 de fecha 19/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, condenó a **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA** como autora responsable del delito de **TRAFICO DE MONEDA FALSA** a la pena principal de 24 MESES DE PRISION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por la suma de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. La condenada **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos ocasiones (i) 7 de marzo de 2018 hasta el 3 de abril de 2019, fecha en la que fue puesta en libertad por pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento y del (ii) 01 de enero de 2024 a la fecha.

2.3. Mediante auto del 5 de agosto de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, dispuso la ejecución de la pena y libro orden de captura.

2.4. El 19 de abril de 2024, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la penada, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda esta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso de la señora **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, la penada presentó Depósito Judicial por valor de \$100.000 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se revocó la suspensión condicional de la pena a **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo

Condenado: CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA C.C. 52.065.530
Radicado No. 50001600056420180163200
No. Interno 1080-15
Auto I. No. 563

relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso y prestado caución, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLANOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 5 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, mediante el cual se dispuso la sentencia emitida en contra de la condenada **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA**, como quiera que, se insiste, allegó Depósito Judicial por un valor de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor de la señora **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA**, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se librára boleta de libertad con destino a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 5 de agosto de 2022 emitido por este Juzgado, mediante el cual dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra de **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se restablece a favor de la penada **CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 29-04-2024 CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 50001600056420180163200
No. Interno 1080-15
Auto I. No. 563
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre: CLAUDIA YANETH SILVIA PARRA
Firma: CLAUDIA SILVIA
Cédula: 52065530
El (la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: CLAUDIA YANEYH SILVIA PARRA C.C. 52.065.530
Radicado No. 50001600056420180163200
No. Interno 1080-15
Auto I. No. 563

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 563 NI 1080 / CLAUDIA YANETYH SILVA PARRA

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 8:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (347 KB)

1080 - RESTA-MUJER.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 8:10 a. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 563 NI 1080 / CLAUDIA YANETYH SILVA PARRA



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:22 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 563 NI 1080 / CLAUDIA YANETYH SILVA PARRA

Cordial saludo:

Reporto notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

Condenada: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicación Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 576



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022) el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ resolvió CONDENAR a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, de Facatativá Cundinamarca, como AUTOR y a título de DOLO, de la conducta Punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES de PRISIÓN** y MULTA de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de los hechos, y a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la sanción principal.

En la misma sentencia declaró que el sentenciado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, no se hace merecedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al beneficio de prisión domiciliaria.

2.2.- El 1 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de febrero 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenada: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 576

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...**Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....**”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación que reposa en el proceso.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA Y EJEMPLAR”** según certificados de Conducta General de fecha 25 de abril de 2024, que avalan el lapso del 11 de octubre de 2022 a 10 de abril de 2024.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo No. 18775788, 18809729, 18918520, 19015055, 19076161 y 19193806 que reportan la actividad desplegada para los meses de noviembre 2022 a abril de 2024. Sin embargo, para los meses de enero 2024 y febrero 2024, el penado registro cero (0) horas de actividad.

No obstante, para el mes de abril 2024 la actividad desplegada como estudio por el penado se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses de noviembre 2022, diciembre 2022, enero 2023, febrero 2023, marzo 2023, abril 2023, mayo 2023, junio 2023, julio 2023, agosto 2023, septiembre 2023, octubre 2023, noviembre 2023, diciembre 2023 y marzo 2024, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

El certificado de cálculos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18775788	Noviembre 2022	30	30	0
	Diciembre 2022	114	114	0
18809729	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
18918520	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023	126	126	0
	Junio 2023	120	120	0
19015055	Julio 2023	114	114	0
	Agosto 2023	126	126	0

Condenada: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 576

	Septiembre 2023	126	126	0
19076161	Octubre 2023	126	126	0
	Noviembre 2023	120	120	0
	Diciembre 2023	114	114	0
19193806	Marzo 2024	102	102	0
	Total	1704	1704	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** ($1704/6=284/2=142$ guarismo que se aproxima a 80), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, **CUATRO (4) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 576

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilson Enrique Gomez Acuña

Firma Wilson Gomez A

Cédula 11446603



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a12d4b1c6caa442367a82d409328f48eeff97a4e6cd0f10e9071a61f884de8**

Documento generado en 30/04/2024 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Este documento es una copia electrónica
del original, el cual se encuentra en el
archivo adjunto. La copia electrónica
no tiene validez jurídica.
Firma: [Firma ilegible]
Fecha: 30/04/2024

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 576, 577, 578 (4 AUTOS) NI 7043 - 015 / WILSON ENRIQUE GOMEZ ACUÑA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Informo notificación de los autos 576, 577, 578 y 579 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 30, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 4:03 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; ntrujillo@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 576, 577, 578 (4 AUTOS) NI 7043 - 015 / WILSON ENRIQUE GOMEZ ACUÑA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 576, 577, 578 (4 AUTOS) de fecha 30/04/2024 con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Condenado: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Año I. No. 577



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022) el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA resolvió CONDENAR a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, de Facativá Cundinamarca, como AUTOR y a título de DOLO, de la conducta Punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES de PRISIÓN** y MULTA de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de los hechos, y a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la sanción principal.

En la misma sentencia declaró que el sentenciado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, no se hace merecedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al beneficio de prisión domiciliaria.

2.2.- El 1 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de febrero 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

Condenado: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 577

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA** se encuentra purgando una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **19 meses 15 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **31 MESES Y 20 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que mediante oficio del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Facativá informó que las víctimas no presentaron solicitud de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Condenado: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 577

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar, a la Dirección de la Cárcel la Modelo, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 577

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d14a62753d3be70cc1fa75aad33045ed3e3e64a08f6455f24e34a5cbc42d6119

Documento generado en 30/04/2024 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>02-05-2024</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Wilson Gaviño Gomez Acuña</u>
Firma	<u>Wilson Gomez A.</u>
Cédula	<u>11446 603</u> T.P. 
El(la) Secretario(a) _____	

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 576, 577, 578 (4 AUTOS) NI 7043 - 015 / WILSON ENRIQUE GOMEZ ACUÑA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Informo notificación de los autos 576, 577, 578 y 579 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 4:03 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; ntrujillo@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 576, 577, 578 (4 AUTOS) NI 7043 - 015 / WILSON ENRIQUE GOMEZ ACUÑA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 576, 577, 578 (4 AUTOS) de fecha 30/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Condenado: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 579



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022) el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ resolvió CONDENAR a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, de Facatativá Cundinamarca, como AUTOR y a título de DOLO, de la conducta Punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES de PRISIÓN** y MULTA de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de los hechos, y a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la sanción principal.

En la misma sentencia declaró que el sentenciado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, no se hace merecedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al beneficio de prisión domiciliaria.

2.2.- El 1 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de febrero 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **32 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **31 meses 20 días**.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 32 meses de prisión.

• OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 579

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 579

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8ff41f3b6045c9067115113886acc4bfb1c91b557190504b1bc1a96d9d821c1
Documento generado en 30/04/2024 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Bogotá, D.C. 02-05-2024
Nombre Wilson Enrique Gomez Acuña
Firma Wilson Gomez Acuña
Cédula 11446603
(Firma) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 576, 577, 578 (4 AUTOS) NI 7043 - 015 / WILSON ENRIQUE GOMEZ ACUÑA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Informo notificación de los autos 576, 577, 578 y 579 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 4:03 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; ntrujillo@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 576, 577, 578 (4 AUTOS) NI 7043 - 015 / WILSON ENRIQUE GOMEZ ACUÑA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 576, 577, 578 (4 AUTOS) de fecha 30/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

Condenado: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022) el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ resolvió CONDENAR a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, de Facatativá Cundinamarca, como AUTOR y a título de DOLO, de la conducta Punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES de PRISIÓN** y MULTA de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de los hechos, y a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y Funciones Públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo lapso de la sanción principal.

En la misma sentencia declaró que el sentenciado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, no se hace merecedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni al beneficio de prisión domiciliaria.

2.2.- El 1 de noviembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de febrero 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 2 de febrero de 2022, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **26 MESES 28 DIAS**

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **4 MESES 22 DIAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **31 MESES 20 DIAS**, tiempo que será reconocido, como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Condenado: Wilson Enrique Gomez Acuña C.C. No. 11446603
Radicado Ruptura No. 25269-60-00-000-2022-00013-00
Radicado Origen No. 25269-60-99-368-2022-00040-00
No. Interno 7043-15
Auto I. No. 578

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **WILSON ENRIQUE GÓMEZ ACUÑA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **31 MESES 20 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: NELSON ENRIQUE CORTÉS CORTÉS
No. Único 11001-60-00-000-2021-01469-00
Proceso No. 22837-15
Auto No. 578

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481a14827063c0360502589db8742d8aac5865647feedaf436531721f00371c4

Documento generado en 30/04/2024 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Bogotá, D.C. 02-05-2024

Nombre Wilson Enrique Gomez Acuña

Firma Wilson Enrique Gomez Acuña

Cédula 11446603

El(a) Secretario(a)

2

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 576, 577, 578 (4 AUTOS) NI 7043 - 015 /
WILSON ENRIQUE GOMEZ ACUÑA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Informo notificación de los autos 576, 577, 578 y 579 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 4:03 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; ntrujillo@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 576, 577, 578 (4 AUTOS) NI 7043 - 015 / WILSON ENRIQUE
GOMEZ ACUÑA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad,
me permito remitirle Autos Interlocutorios 576, 577, 578 (4 AUTOS) de fecha 30/04/2024, con el fin de
enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al
correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,
toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido
malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de Marzo de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS ALFREDO ROZO RAMÍREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 112 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2 El 16 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia, fijando como pena principal de prisión **110 meses**. Contra esta decisión no se interpuso recurso, quedando ejecutoriada el 14 de marzo de 2018.

2.3 Por auto del 25 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 2 de febrero de 2020, según acta de derechos del capturado. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día, del 25 al 26 de junio de 2015, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **CARLOS ALFREDO ROZO RAMÍREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según

Condenado: CARLOS ALFREDO ROZO RAMÍREZ C.C. No. 1.014.266.519
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No.

certificados de calificación de conducta No. 9246453 y las calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generado el 20 de marzo de 2024.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19015913	Julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	160	160	0
	Septiembre 2023	160	160	0
18835164	Octubre 2023	128	128	0
	Noviembre 2023	152	152	0
	Diciembre 2023	152	152	0
Total		904	904	0

En ese sentido, **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 26.5 DIAS** ($904/8=113/2= 56.5$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En ese sentido, atendiendo los criterios **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 26.5 DIAS** por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ**, **1 MES 26.5 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

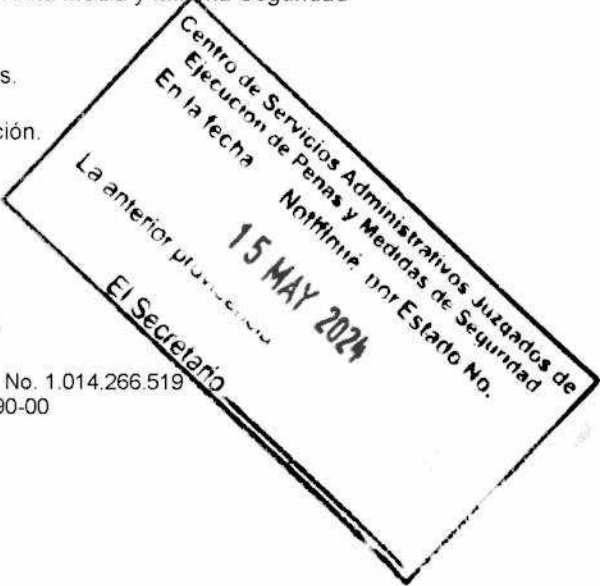
TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALFREDO ROZO RAMÍREZ C.C. No. 1.014.266.519
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-09490-00
No. Interno 8334-15
Auto I. No. 534



ACRR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a086e3a3f8a8acd11b8ec8df44abb57e97fb2235d366eabb28ba53c6ae0bc35**

Documento generado en 22/04/2024 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 24 Abril 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8334

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 22 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alfredo Pozo R.

FIRMA: Carlos Pozo

CC: 1.074.266.519

TD: 704708

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 8334 - 015 / CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (461 KB)

21AutoINI8334RecReden.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 4:43 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 8334 - 015 / CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ

No suele recibir correos electrónicos de jmora@procuraduria.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación del auto adjunto, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de abril de 2024 9:56 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; wipay24@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 8334 - 015 / CARLOS ALFREDO ROZO RAMIREZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 22/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Condenado: JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ C.C. 1.023.901.504
Radicado No. 25290610801020188053600
No. Interno 17949 -15
Auto I. No. 547



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 09 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, condenó a **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 22 de noviembre de 2018¹

2.3. Mediante auto del 2 de marzo de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, avocó conocimiento del proceso y mediante auto del 16 de diciembre de 2020 concedió a **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** la prisión domiciliaria.

2.4. Es del caso avocar conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** estuvo privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2021 cuando se realizó visita de control por parte del Inpec estableciéndose que el condenado no vivía en la dirección autorizada para el cumplimiento de prisión domiciliaria.

Es de anotar que con posterioridad, el 21 de octubre de 2021 fue capturado dentro del Radicado No. 11001-60-00-015-2021-06092-00.

Lapso en el cual descontó **33 MESES 22 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 5 de mayo de 2020² = 2 meses 24.33 días

¹ Carpeta "C03EjecucionSentenciaTunja" Archivo "01CuadernoDigitalizado" Folio 26

² Carpeta "C03EjecucionSentenciaTunja" Archivo "01CuadernoDigitalizado" Folio 31

Condenado: JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ C.C. 1.023.901.504
Radicado No. 25290610801020188053600
No. Interno 17949 -15
Auto I. No. 547

- Por auto del 16 de diciembre de 2020³ = 1 mes 12 días

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **4 MESES 6 DÍAS**.

No obstante, de acuerdo a resolución No. 270 del 24 de noviembre de 2020⁴ se resolvió sancionar al condenado **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** con la pérdida de 50 días de redención de pena. Es decir, por concepto de redención de pena le serán reconocidos **2 MESES 16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** ha descontado **36 MESES 8 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de pena es de carácter provisional pues si con posterioridad son conocidas transgresiones adicionales al deber de permanencia en domicilio, las mismas serán descontadas.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
 - **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1.- Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	54 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	Desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2021
REDENCIÓN	• Por auto del 5 de mayo de 2020⁵ = 2 meses 24.33 días • Por auto del 16 de diciembre de 2020⁶ = 1 mes 12 días
DESCUENTO POR SANCION DISCIPLINARIA	50 días.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**
 - **DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

2.- En atención a que actualmente el condenado se encuentra privado de la libertad por el radicado No. 11001-60-00-015-2021-06092-00 de acuerdo a sentencia condenatoria del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por medio de la cual condenó a **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego un lapso de 12 meses, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2021, se ordena;

³ Carpeta "C03EjecucionSentenciaTunja" Archivo "01CuadernoDigitalizado" Folio 68

⁴ Carpeta "C03EjecucionSentenciaTunja" Archivo "01CuadernoDigitalizado" Folio 91

⁵ Carpeta "C03EjecucionSentenciaTunja" Archivo "01CuadernoDigitalizado" Folio 31

⁶ Carpeta "C03EjecucionSentenciaTunja" Archivo "01CuadernoDigitalizado" Folio 68

• **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

2.1.- Requerir al sentenciado **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, lo anterior en atención a que actualmente se encuentra privado de la libertad por el radicado No. 11001-60-00-015-2021-06092-00 de acuerdo a sentencia condenatoria del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por medio de la cual condenó a **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego un lapso de 12 meses, por hechos ocurridos el 22 de octubre de 2021.

Así mismo se le correrá traslado de informe de visita negativa del 14 de septiembre de 2021. (visitanegativaanexo2) y del 10 de octubre de 2021.

Para el efecto, se dispone:

- (i) Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.
- (ii) Una vez obtenida la anterior designación, notificar de **manera personal** al condenado y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). En consecuencia, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i)

3. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" e infórmese que el condenado se encuentra requerido por cuenta de estas diligencias.

4. Remitir copia de la presente determinación a la Fiscalía 99 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, e informar, que el condenado **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** es requerido por este mismo despacho para el cumplimiento de la pena impuesta en este radicado donde cuenta con prisión domiciliaria.

5. Solicitar al Establecimiento Carcelario informe a este despacho si el condenado registra transgresiones a la prisión domiciliaria en orden a efectuar los descuentos a lugar, de ser el caso.

6. Compulsar copias penales ante Fiscalía en orden que se investigue el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** el Tiempo Físico, redimido a la fecha de **36 MESES 8 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ C.C. 1.023.901.504
Radicado No. 25290610801020188053600
No. Interno 17949 -15
Auto I. No. 547

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ C.C. 1.023.901.504
Radicado No. 25290610801020188053600
No. Interno 17949 -15
Auto I. No. 547

ADMO





**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 26-Abril-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17949

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 547

FECHA DE AUTO: 23-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JULIO CESAR CAPAZAM

FIRMA: JULIO CESAR CAPAZAM

CC: 1023961504

TD: 106040

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 547 NI 17949 / JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 8:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (421 KB)

05Autol547NI7949RectfrAvo.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:16 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 547 NI 17949 / JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ

Cordial saludo:

Reporto notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de abril de 2024 3:20 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 547 NI 17949 / JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 547 de fecha 25/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 N°. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

GAT

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ** por prescripción.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de septiembre de 2014, el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 37.46 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 37.46 SMLMV. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000).

2.2. El Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante decisión del 9 de marzo de 2015 confirmó integralmente la decisión de primera instancia.

2.3. La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 25 de marzo de 2015.

2.4. Por auto del 23 de julio de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente), avocó el conocimiento de la presente causa. Luego, mediante proveído del 12 de agosto de 2016 remitió la presente causa a este Juzgado, conforme lo establecido en el Acuerdo No. CSBTA 16472 de 21 de junio de 2016.

2.5. En junio de 2018 fue emitida orden de captura contra el condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Condenado: Jorge Enrique Rodríguez C.C. 80.471.153
CUI: 11001-40-04-037-2013-00076-00
Radicación N° 24247-15
Interlocutorio N° 592

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 37.46 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 37.46 SMLMV. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000).

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a cinco (5) años, que contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que de conformidad con constancia obrante en el trámite tuvo lugar el 25 de marzo de 2015, ha sido superado.

Es del caso señalar que si bien el penado registra privado de la libertad en el SISIPPEC WEB por cuenta del proceso 25307600069420220025700 el mismo fue capturado el 14 de mayo de 2022, fecha en la cual ya se encontraba prescrita la condena emitida en este asunto.

Adicionalmente si bien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena jamás suscribió diligencia en orden a que el término prescriptivo fuese susceptible de interrupción.

En este punto debe señalarse que si bien el condenado fue capturado en octubre de 2018 la captura no fue objeto de control de legalidad dentro de las 36 horas siguientes por lo cual fue puesto en libertad, situación que no interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Es de anotar entonces que el penado no fue dejado materialmente a disposición del presente proceso antes del 25 de marzo de 2020, en consecuencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que se impone la obligación de decretar la prescripción de la pena que fuera impuesta a **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ**.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- CANCELÉNSE las ordenes de captura emitidas en contra de la condenada.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se devolverán las cauciones si las hubiere y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2004), se devolverán las cauciones si las hubiere y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar a la condenada de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Condenado: Jorge Enrique Rodríguez C.C. 80.471.153
CUI: 11001-40-04-037-2013-00076-00
Radicación N° 24247-15
Interlocutorio N° 592

JCA

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-40-04-037-2013-00076-00
Radicación N° 20674-15
Interlocutorio N° 592



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f624837dbdb83db412b7b43307e1b4aa9aac2408e1e1bd7c4b64f4e33afe7a57
Documento generado en 26/04/2024 06:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 8:02

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (296 KB)

24247 - PRESCRIBE-NODILIGENCIA.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 592 de fecha 26/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

29/4/24, 8:11

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 29/04/2024 8:04

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Alejandro Mora Barrera

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

29/4/24, 8:11

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 / ENTERAMIENTO AUTO SUSTANCIACION 523 / NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 8:06

Para:138-CPMSGIR-GIRARDOT-3 <epcgirardot@inpec.gov.co>;juridica.epmsgirardot@inpec.gov.co
<juridica.epmsgirardot@inpec.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (613 KB)

24247 - PRESCRIBE-NODILIGENCIA.pdf; 24247 - NO REQUERIDO.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 592 de fecha 26/04/2024 y auto de sustanciación 523 de fecha 26/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

POR FAVOR PARA NOTIFICACION DEL CONDENADO.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y

todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

29/4/24, 8:11

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 / ENTERAMIENTO AUTO SUSTANCIACION 523 / NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 8:06

Para: 138-CPMSGIR-GIRARDOT-3 <epcgirardot@inpec.gov.co>; juridica.epmsgirardot@inpec.gov.co
<juridica.epmsgirardot@inpec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 / ENTERAMIENTO AUTO SUSTANCIACION 523 / NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

138-CPMSGIR-GIRARDOT-3 (epcgirardot@inpec.gov.co)

juridica.epmsgirardot@inpec.gov.co (juridica.epmsgirardot@inpec.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 / ENTERAMIENTO AUTO SUSTANCIACION 523 / NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

****URGENTE*** OFICIO 235 DIJIN NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 8:08

Para:Entidades Centro Serv. Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<entcsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (905 KB)

OFICIO 235 - DIJIN.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 235 de fecha 26/04/2024, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

29/4/24, 8:11

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: **URGENTE OFICIO 235 DIJIN NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 8:09

Para:Entidades Centro Serv. Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<entcsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

URGENTE OFICIO 235 DIJIN NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Entidades Centro Serv. Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
(entcsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: **URGENTE** OFICIO 235 DIJIN NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 8:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (296 KB).
24247 - PRESCRIBE-NODILIGENCIA.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 8:10 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:21 p. m.
Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 592 NI 24247 / JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

Cordial saludo;

Reporto notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera
Procurador Judicial I
Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
jmora@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 29 de abril de 2024 8:02 a. m.
Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Condenado: JULIO CÉSAR CAPAZÁN CRUZ C.C No. 1.023.901.504
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-06092-00
No. Interno: 34512-15
Auto I. No. 540



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego un lapso de 12 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ**, fue capturado por cuenta de este proceso el 21 de octubre de 2021.

2.4.- En auto del 3 de octubre de 2022 este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 21 de octubre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **30 MESES 2 DÍAS**.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

OTRAS DETERMINACIONES -

1.- Oficiar al asesor jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita la cartilla biográfica del interno, certificados de conducta y documentos de redención pendientes de reconocimiento en favor del condenado.

2.- Remitir copia de la presente determinación a la Fiscalía 99 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, e informar, que el condenado **JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ** podrá solicitar el

Condenado: JULIO CÉSAR CAPAZÁN CRUZ C.C No. 1.023.901.504
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-06092-00
No. Interno: 34512-15
Auto I. No. 540

beneficio de la prisión domiciliaria una vez cumpla la mitad de la pena, es decir 33 meses de prisión de conformidad con el artículo 38G del Código Penal, igualmente podrá solicitar la libertad condicional una vez cumpla las 3/5 partes de la pena, esto es 39 meses 18 días, previo estudio por parte del despacho del cumplimiento de los requisitos legales en cada caso en particular.

Informar a la aludida Fiscal adicionalmente que el condenado es requerido por este mismo despacho para el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 25290610801020188053600.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ el Tiempo Físico a la fecha de 30 meses y 2 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

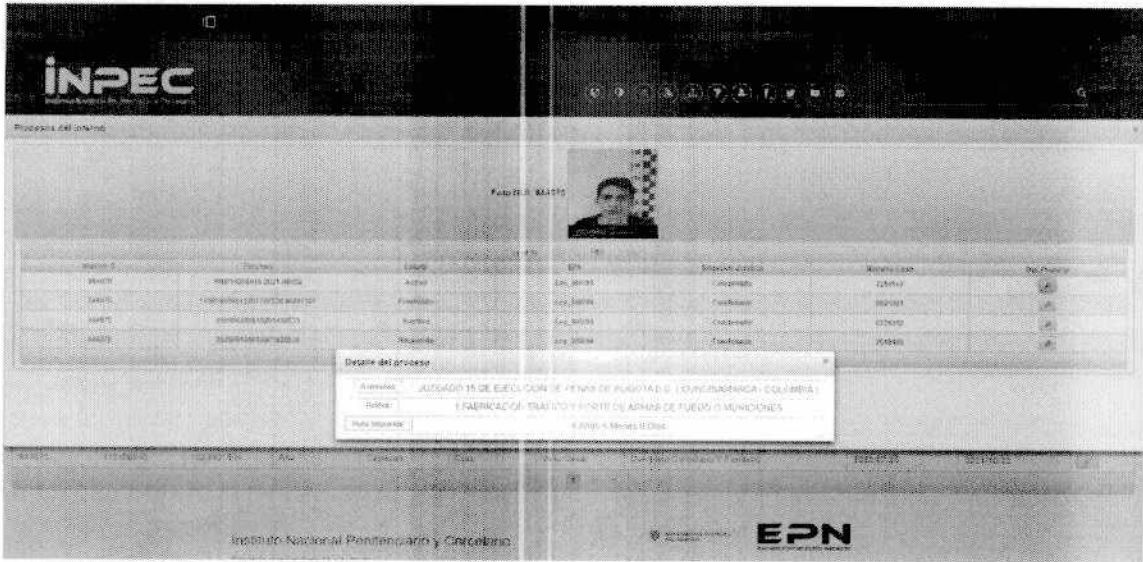
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO CÉSAR CAPAZÁN CRUZ C.C No. 1.023.901.504
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-06092-00
No. Interno: 34512-15
Auto I. No. 540



Condenado: JULIO CÉSAR CAPAZÁN CRUZ C.C No. 1.023.901.504
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-06092-00
No. Interno: 34512-15
Auto I. No. 540



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fdb2d87e396d1b058d79ab82c389615e8e8875bfc0aeaeb526e9239cd84b54

Documento generado en 23/04/2024 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23 Abril 21

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34312

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 540

FECHA DE ACTUACION: 23 Abril 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-04-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Capazan Cruz

FIRMA PPL: 

CC: 1023901504

TD: 106040

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 540 NI 34512 - 015 / JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (313 KB)

10AutoI540NI34512RecTiempo.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:05 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 540 NI 34512 - 015 / JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación del auto adjunto, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de abril de 2024 9:27 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 540 NI 34512 - 015 / JULIO CESAR CAPAZAN CRUZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 540 de fecha 23/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR C.C. 1.023.967.285
Radicado No. 25754600039220220140800
No. Interno 34636-15
Auto I. No. 528



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de octubre de 2023, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR** como coautora del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 101 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 27 de abril de 2023.

2.3. Por auto de la fecha, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado expedido el 19 de febrero de 2024 avalando el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2023 al 19 de febrero de 2024.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada realizó como ESTUDIO, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la

Condenado: KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR C.C. 1.023.967.285
Radicado No. 25754600039220220140800
No. Interno 34636-15
Auto I. No. 528

documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19103463	Diciembre 2023	78	78	0
Total		78	78	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR**, se hace merecedora a una redención de pena de **6.5 DÍAS** ($78/6=13/2= 6.5$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

- **PREVIO DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA**

Conforme las previsiones de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena:

- **Por el Área de Asistencia Social:**

Practicar visita domiciliaria en la **TRANSVERSAL 5L BIS 48C SUR 036 SECTOR CHIRCALES**, con el fin de que indague frente al estado actual del núcleo familiar de la penada **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR**, la fuente de ingresos para la manutención de la familia, si la ausencia de la condenada genera peligro inminente para la familia, y si algún miembro de la familia presenta alguna enfermedad de las catalogadas como graves. Se indagará respecto del cuidado del hijo menor de edad de la penada, su padre, su estado de salud, quién se encuentra a cargo de éste y si cuentan con alguna ayuda estatal. Para efectos de lo anterior, llamar al teléfono 318 309 3654.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

2.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por la señora **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR**, sentenciada dentro del proceso de la referencia al abogado Justo Albino Celis Fetecua quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 326.933 y T.P. 144.995 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensor de la penada en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo, correo electrónico jucellisf@yahoo.com.ar

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR**, **6.5 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

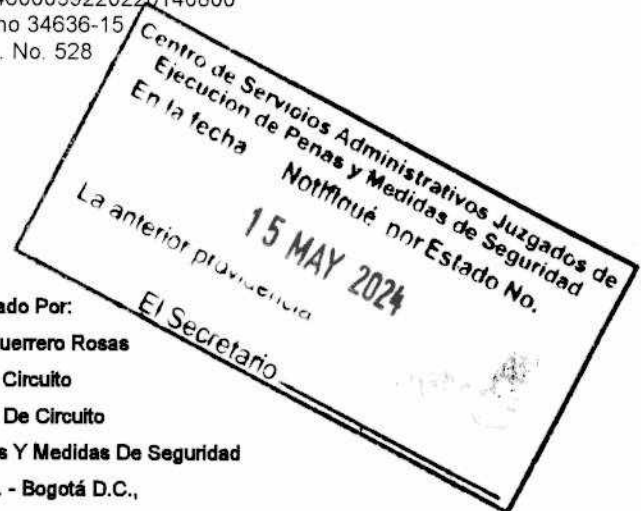
Condenado: KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR C.C. 1.023.967.285
Radicado No. 25754600039220220140800
No. Interno 34636-15
Auto I. No. 528

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR C.C. 1.023.967.285
Radicado No. 25754600039220220140800
No. Interno 34636-15
Auto I. No. 528

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780f6d4692c6874ccf4af8338e1ed8e913a4e8a49da681af44e1003dacfc7699

Documento generado en 19/04/2024 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kimberly Santana

Firma Dayana Santana

Cédula 1023967285

El(la) Secretario(a) _____

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 302 Y 528 NI 34636 - 015 / KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (866 KB)

07AutoI528NI34636Red.pdf; 06AutoI302NI34636RectrAvo.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 4:45 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 302 Y 528 NI 34636 - 015 / KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación del auto adjunto, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de abril de 2024 10:44 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; jucelisf@yahoo.com.ar

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 302 Y 528 NI 34636 - 015 / KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 302 y 528 de fecha 19/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Condenado: KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR C.C. 1.023.967.285
Radicado No. 25754600039220220140800
No. Interno 34636-15
Auto I. No. 302



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de octubre de 2023, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR** como coautora del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **101 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR** se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 27 de abril de 2023.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 27 de abril de 2023 a la fecha, de manera que descontó un total de **11 MESES 22 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada se le han efectuado redenciones de pena.

- Por auto de la fecha = 6.5 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR** ha descontado **11 MESES 28.5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	101 MESES
---------	-----------

Condenado: KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR C.C. 1.023.967.285
Radicado No. 25754600039220220140800
No. Interno 34636-15
Auto I. No. 302

FECHA DE CAPTURA	27 de abril de 2023
REDENCIÓN	- Por auto de la fecha = 6.5 días

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**
2. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la condenada.
3. Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir documentos de redención de pena en favor del condenado.
- En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

- PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR.**
- SEGUNDO: RECONOCER** a **KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **11 MESES 28.5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.
- CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
Condenado: KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR C.C. 1.023.967.285
Radicado No. 25754600039220220140800
No. Interno 34636-15
Auto I. No. 302

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
La anterior providencia
Notifícase por Estado No.
15 MAY 2024
El Secretario

ADMO

BOGOTÁ, D.C. 24-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kimberly Santana Tovar

Kim

1023967285

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **46012f7ec287e021d25beca4041b3481d67a17a10f7bb2b37ce37b4e591c5881**

Documento generado en 19/04/2024 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 302 Y 528 NI 34636 - 015 / KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:54

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (866 KB)

07AutoI528NI34636Red.pdf; 06AutoI302NI34636RectrAvo.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 4:45 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 302 Y 528 NI 34636 - 015 / KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación del auto adjunto, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de abril de 2024 10:44 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; jucelisf@yahoo.com.ar

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 302 Y 528 NI 34636 - 015 / KIMBERLY DAYANA SANTANA TOVAR

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 302 y 528 de fecha 19/04/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 13 de febrero de 2017, el Juzgado 7º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA** a la pena de 48 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El 6 de noviembre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 22 de mayo de 2020, este Juzgado le reconoció al penado **6 meses y 16 días**, como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso (2016-01042 NI. 37368), desde el día 18 de octubre de 2019¹.

2.5. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, el despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-013-2016-01042-00 y 11001-60-00-023-2015-17180-00, fijando como pena principal la de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **22 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de octubre de 2019 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **53 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO RECONOCIDO:

¹ Oficio 114-CPMSBOG-OJ-LIB-20366 mediante el cual el Asesor Jurídico de la Modelo dejó a disposición al condenado, y boleta de encarcelación No. 110 emitida por este Despacho.

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 520

Por auto del 22 de mayo de 2020, se le reconocieron 6 MESES 16 DÍAS, en virtud al tiempo descontado en etapa preliminar.

- Por auto del 28 de septiembre de 2020, se reconocieron 11 MESES 16 DÍAS como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad en exceso por cuenta del radicado No. 2019-00636

- Proceso 2015-17180: En la etapa preliminar estuvo privado de la libertad 1 DÍA.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le reconoció las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
28/09/2022	0	21
20/09/2020	7	6
TOTAL	7	27

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA** ha purgado un total de **79 MESES 29 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 18 de abril de 2024, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la condenada.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, por pena cumplida, a partir del 18 DE ABRIL DE 2024, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 18 DE ABRIL DE 2024, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Cárcel La Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Condenado: ROBINSON JULIO CIRCA VELOZA C.C. 1010237831
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 520

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CATALINA GUERRERO ROJAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2016-01042-00
No. Interno 37368-15
Auto I. No. 520

JCA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Robinson Julio Circa Veloz

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 1010237831 TP 373429

El(la) Secretario(a) _____



NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 520 NI 37368 / ROBINSON JULIO CIRCA

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

37368 - C-FUT.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>**Enviado:** jueves, 9 de mayo de 2024 5:03 p. m.**Para:** Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 520 NI 37368 / ROBINSON JULIO CIRCA

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación del auto adjunto, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 24 de abril de 2024 8:00 a. m.**Para:** Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 520 NI 37368 / ROBINSON JULIO CIRCA**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 520 de fecha 17/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

X2 026,
4A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 9 de marzo de 2023, el Juzgado 9 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO**, a la pena principal de 27 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO. Lo condenó además a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de junio de 2023.

2.3.- El 11 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 10 de junio de 2023, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, lleva como tiempo físico un total de: **10 MESES Y 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO**, ha purgado **10 MESES Y 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO** el **Tiempo Físico** a la fecha de **10 MESES Y 21 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-03038-00
No. interno 39394-15
Auto I No. 555

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9553811f3ed86ec89b9672eefeb40e756bd7c8a74623a17ee502e24708ebd7

Documento generado en 30/04/2024 03:23:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

02-05-2024

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maicol Andrés García Tamiño

Firma [Firma]

Cédula 1023919073

El/la Secretario(a) [Firma]

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 555 Y 556 NI 39394 - 015 / MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Informo notificación de los autos 555 y 556 del proceso radicado 11001 6000 015 2021 03038 00 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 4:20 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 555 Y 556 NI 39394 - 015 / MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 555 y 556 de fecha 30/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de marzo de 2023, el Juzgado 9 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO**, a la pena principal de 27 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO. Lo condenó además a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de junio de 2023.

2.3.- El 11 de mayo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **27 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **10 meses 21 días**.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 27 meses de prisión.

Es de anotar que si bien el condenado manifestó haber sido beneficiado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tal situación no cuenta con respaldo alguno, pues en el fallo emitido dicho subrogado le fue denegado.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la Cárcel la Modelo para que remita la cartilla biográfica, certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que se encuentren pendientes por reconocer, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

Condenado: Maicol Andres Garcia Fandiño C.C. 1.023.919.073
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-03038-00
No. interno 39394-15
Auto I No. 556

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2021-03038-00

No. interno 39394-15

Auto I No. 556

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario

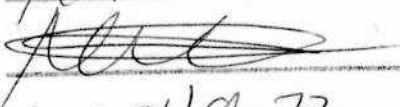
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e1da68495628b6e5fa746343841fb84c2644dcb4e4158ed0ae0fba033a0eda8

Documento generado en 30/04/2024 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	02-05-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Maicol Andres Garcia Fandiño
Firma	
Cédula	1023919073 T.P.
El(la) Secretario(a)	

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 555 Y 556 NI 39394 - 015 / MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Informo notificación de los autos 555 y 556 del proceso radicado 11001 6000 015 2021 03038 00 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 4:20 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 555 Y 556 NI 39394 - 015 / MAICOL ANDRES GARCIA FANDIÑO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 555 y 556 de fecha 30/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **YEISSON OYOLA OYOLA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **YEISSON OYOLA OYOLA** como cómplice del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de **140 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de julio de 2016 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Girardot avocó conocimiento de las diligencias.

2.3. El sentenciado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue privado de la libertad en una primera ocasión el 7 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en sentencia condenatoria, en concordancia con el registro de SISIPPEC WEB.

2.4 El 26 de diciembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot concedió a **YEISSON OYOLA OYOLA** la prisión domiciliaria.

2.5 El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avocó conocimiento de las diligencias.

2.6. El 30 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó la prisión domiciliaria a **YEISSON OYOLA OYOLA** y libró orden de captura en su contra.

2.7. El condenado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue capturado en su residencia, el 11 de enero de 2023, en virtud de la revocatoria del sustituto.

2.8. Por auto del 1° de febrero de 2024, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 572

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **YEISSON OYOLA OYOLA** ha estado privado de la libertad desde el 7 de julio de 2014 hasta la fecha. Lapso en el cual descontó **117 MESES 22 DÍAS**.

A tal término deberá descontarse 01 día (21 de agosto de 2019) en el que se determinó que el penado no estaba en su domicilio, de suerte que ha descontado **117 MESES 21 DÍAS**.

Cabe señalar que por el momento no obran soportes de evasión del penado, adicionales a la fecha descontada máxime cuando a raíz de la revocatoria su captura para traslado a establecimiento carcelario se dio precisamente en el lugar autorizado para cumplir con la prisión domiciliaria otorgada por lo cual el condenado permanece actualmente en establecimiento de reclusión.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se ofició para determinar la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de octubre de 2016¹ = 6 meses 11.5 días.
- Por auto del 22 de diciembre de 2016² = 1 mes 5.75 días.
- Por auto del 26 de enero de 2017³ = 1 mes.
- Por auto del 11 de mayo de 2017⁴ = 1 mes 6 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2017⁵ = 1 mes 9 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2017⁶ = 1 mes 9 días.
- Por auto del 19 de febrero de 2018⁷ = 1 mes 9.5 días.
- Por auto del 23 de mayo de 2018⁸ = 1 mes 8.5 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2018⁹ = 28.5 días.
- Por auto del 25 de octubre de 2018⁹ = 1 mes 0 25 días.
- Por auto del 26 de diciembre de 2018¹⁰ = 21 días.

Lo anterior para un total de **17 MESES 19 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YEISSON OYOLA OYOLA** ha descontado **135 MESES 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2 PREVIO PENA CUMPLIDA URGENTE ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica,

¹ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 28
² Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 56
³ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 102
⁴ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 131
⁵ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 202
⁶ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 228
⁷ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 233
⁸ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 269
⁹ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 281
¹⁰ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 333

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 572

certificados de conducta y en caso de existir, documentos de redención de pena en favor del condenado en orden a efectuar el correspondiente estudio de redención de pena.

3. Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita todos los reportes de visitas realizadas al domicilio del condenado YEISSON OYOLA OYOLA desde que le fue concedida la prisión domiciliaria hasta su captura en virtud de la revocatoria efectuada.

4. Informar al condenado que una vez allegada la anterior información se resolverá su solicitud de libertad condicional y se efectuará nuevo reconocimiento de pena descontada, de haber lugar a ello.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a YEISSON OYOLA OYOLA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **135 MESES 10 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 572

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas



**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4aac4663c47552ee5b23bde51b8e71eae8286282cfb54d2973cbd99b510e11**

Documento generado en 29/04/2024 06:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30 Abril-24

PABELLÓN 8

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41871

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 572

FECHA AUTO: 29-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X yeisson oyola

FIRMA PPL: X yeisson oyola

CC: X 1012366497

TD: X 100267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 572 Y 573 NI 41871 - 015 / YEISSON OYOLA OYOLA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (918 KB)

28AutoI573NI41871NiegPenaCum.pdf; 29AutoI572NI41871RecTiempo.pdf;

Cordial saludo:

Informo notificación de los autos 572 y 573 del proceso radicado 25754 6108 002 2014 80496 00 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 8:27 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 572 Y 573 NI 41871 - 015 / YEISSON OYOLA OYOLA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 572 y 573 de fecha 29/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **YEISSON OYOLA OYOLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **YEISSON OYOLA OYOLA** como cómplice del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 140 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de julio de 2016 el Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad de Girardot avoco conocimiento de las diligencias.

2.3. El sentenciado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue privado de la libertad en una primera ocasión el 7 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en sentencia condenatoria, en concordancia con el registro de SISIPEC WEB.

2.4 El 26 de diciembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot concedió a **YEISSON OYOLA OYOLA** la prisión domiciliaria.

2.5 El 5 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, avocó conocimiento de las diligencias.

2.6. El 30 de noviembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, revocó la prisión domiciliaria a **YEISSON OYOLA OYOLA** y libró orden de captura en su contra.

2.7. El condenado **YEISSON OYOLA OYOLA** fue capturado en su residencia, el 11 de enero de 2023, en virtud de la revocatoria del sustituto.

2.8. Por auto del 1° de febrero de 2024, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **YEISSON OYOLA OYOLA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **140 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 573

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **YEISSON OYOLA OYOLA** ha estado privado de la libertad desde el 7 de julio de 2014 hasta la fecha. Lapso en el cual descontó **117 MESES 22 DÍAS**.

A tal término deberá descontarse 1 día (21 de agosto de 2019) en el que se determinó que el penado no estaba en su domicilio, de suerte que ha descontado **117 MESES 21 DÍAS**.

Cabe señalar que por el momento no obran soportes de evasión del penado, adicionales a la fecha descontada máxime cuando a raíz de la revocatoria su captura para traslado a establecimiento carcelario se dio precisamente en el lugar autorizado para cumplir con la prisión domiciliaria otorgada.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que se ofició para determinar la existencia de transgresiones adicionales al deber de permanencia en el domicilio, de existir.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 26 de octubre de 2016¹ = 6 meses 11,5 días.
- Por auto del 22 de diciembre de 2016² = 1 mes 5,75 días.
- Por auto del 26 de enero de 2017³ = 1 mes.
- Por auto del 11 de mayo de 2017⁴ = 1 mes 6 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2017⁵ = 1 mes 9 días.
- Por auto del 7 de diciembre de 2017⁶ = 1 mes 9 días.
- Por auto del 19 de febrero de 2018⁷ = 1 mes 9,5 días.
- Por auto del 23 de mayo de 2018⁸ = 1 mes 8,5 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2018⁹ = 28,5 días.
- Por auto del 25 de octubre de 2018⁹ = 1 mes 0,25 días.
- Por auto del 26 de diciembre de 2018¹⁰ = 21 días.

Lo anterior para un total de **17 MESES 19 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **135 MESES 10 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 140 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1. Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Informar al condenado que este Despacho no le ha concedido subrogado alguno, por lo tanto, no es viable realizar estudio de extinción de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **YEISSON OYOLA OYOLA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

¹ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 28

² Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 56

³ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 102

⁴ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 131

⁵ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 202

⁶ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 228

⁷ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 233

⁸ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 269

⁹ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 281

¹⁰ Carpeta "C02EjecucionSentencia" Carpeta "01EjecucionGirardot" Archivo "01CuadernoEjecucionsentenciaGirardot" Folio 333

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 573

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: YEISSON OYOLA OYOLA C.C. 1.012.366.467
Radicado No. 25754-61-08-002-2014-80496-00
No. Interno 41871 -15
Auto I. No. 573

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58bedf94e60fb65d9ab1a296578354910ffa37a745225ea8345b83d1db7d8bf7

Documento generado en 29/04/2024 06:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30- Abril 2024

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 418H

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 523

FECHA AUTO: 29 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x yeisson ayala ayala

FIRMA PPL: x yeisson ayala

CC: x 1012366467

TD: x 100267.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 572 Y 573 NI 41871 - 015 / YEISSON OYOLA OYOLA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:38

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (918 KB)

28AutoI573NI41871NiegPenaCum.pdf; 29AutoI572NI41871RecTiempo.pdf;

Cordial saludo:

Informo notificación de los autos 572 y 573 del proceso radicado 25754 6108 002 2014 80496 00 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 8:27 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 572 Y 573 NI 41871 - 015 / YEISSON OYOLA OYOLA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 572 y 573 de fecha 29/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena a favor del penado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avocó conocimiento del expediente.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta general, dentro del cual se avala el lapso del 28 de julio de 2023 al 11 de diciembre de 2023.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos No. 19001787 y 19083517, que reporta la actividad desplegada para los meses de septiembre de 2023 a diciembre de 2023.

Ahora bien, desde ya se advierte que por el momento no se reconocerán las horas trabajadas por el condenado durante el mes de diciembre de 2023, toda vez que la conducta durante el referido mes no se encuentra avalada con el correspondiente certificado de conducta, no obstante, se procederá a solicitar la referida documentación al Establecimiento Carcelario a fin de estudiar la viabilidad de reconocer la referida actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de septiembre 2023 a noviembre de 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
19001787	Septiembre 2023	160	160	0
19083517	Octubre 2023	152	152	0
	Noviembre 2023	120	120	0
	Total	432	432	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, se hace merecedor a una redención de pena de 27 DÍAS (432/8=54/2=27), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante el mes de diciembre 2023, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue certificado de conducta que comprenda la totalidad de dicho mes, así como todas las certificaciones pendientes por reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HERMINSUL VICTORIA GAMBOA, 27 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No.

JCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67fdb5ae75fac92854b42ec300c8c8d296d6984bf1dcc6581a9d7ba743beb563

Documento generado en 29/04/2024 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30-Abri 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 27. Ab.ri 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernánzul NICTORIG B

FIRMA PPL: 

CC: 14-472 492

TD: 108698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 8:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

67AutoI568NI45290CondLibCond.pdf; 66AutoI566NI45290RedDomyFest.pdf; 65AutoI567NI45290RecTiem.pdf;
64AutoI566NI45290RecReden.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:29 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Cordial saludo:

Reporto notificación de los autos adjuntos dentro el radicado 76109 600 1111163 2013 – 02352 00 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de abril de 2024 4:47 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 566, 567 y 568 (04 autos) de fecha 27/04/2024, con el fin de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los domingos y festivos a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avoco conocimiento del expediente.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 566

establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."
(Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Por su parte la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el Inpec derogó la Resolución 2396 de 2006 que exigía la elaboración de programación semestral de actividades los días domingos y festivos con la correspondiente justificación, por parte del Director del Establecimiento Carcelario.

Es de anotar, a su turno, que el artículo 71 de la referida Resolución, establece respecto a la autorización de los internos para laborar domingos y festivos lo siguiente:

"Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos para domingos y festivos: "manipulación de alimentos"... "recuperadores ambientales"... "actividades productivas por administración directa o indirecta".

A su paso la Resolución 4182 del 10 de octubre de 2011 de la Cárcel Picota avaló como actividad de servicio de administración indirecta y productiva de administración directa indispensable para el buen funcionamiento del establecimiento de reclusión la labor de reparación locativa de área externa.

Por lo anterior surge pertinente a esta altura el reconocimiento de horas laboradas, debidamente autorizadas por el Director del Establecimiento carcelario en recuperación ambiental, reparación locativa y manipulación de alimentos, según orden de trabajo y acta de asignación de actividades, debidamente allegadas al trámite.

Adicionalmente se vislumbra que las actividades desarrolladas, de acuerdo a su naturaleza y necesidad, en el marco de la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022, permiten la realización de labores los días sábados y festivos sin exceder 8 horas diarias y 48 semanales, y establecen el deber del director del establecimiento de asignar los turnos pertinentes, respetando tal límite el relacionado con el descanso mínimo. Dentro de la citada normativa se encuentra la labor de recuperación ambiental

Es de anotar que no es viable a juicio de esta funcionaria, a partir de la vigencia de la citada resolución, recientemente remitida por Inpec, insistir en la consecución de documentación requerida en la derogada Resolución 2396 de 2006, por lo cual se considera suficiente la información remitida hasta el momento para establecer el correspondiente reconocimiento referente a la actividad de recuperación ambiental, pues la necesidad de la continuidad en la labor evidenciada y por ende su justificación, se consideran intrínsecas al establecimiento de tales actividades en el acto administrativo actualmente vigente.

Para el caso concreto, se tiene que el condenado fue autorizado a laborar en asignaciones que permitían efectuar labores de redención domingos y festivos así:

A través de orden 4534581 fue autorizado para trabajar como RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES en la sección de RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES INTERNAS a partir del 1 de marzo de 2022

Del mismo modo, se encuentran en respaldo las correspondientes actas de asignación y los reportes de actividad que las avalan.

En ese sentido las horas pendientes por reconocer a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, son las siguientes:

1.- Como recuperador ambiental en autos del 26 de mayo de 2023 y 7 julio de 2023, correspondientes a la actividad desplegada se estableció:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas validas	Horas certificadas en exceso
18482131	Enero 2022	88	88	0
	Febrero 2022	104	104	0
	Marzo 2022	216	208	8
18573792	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
18673572	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	160	160	0
	Total	1616	1544	72

Estando pendiente por reconocer **72 horas**

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas validas	Horas certificadas en exceso
18758164	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	136	136	0
	Diciembre 2022	0	0	0
	Total	344	336	8

Estando pendiente por reconocer **8 horas**

Por tanto, en total se tiene un total de **80 horas** pendientes por reconocer por concepto de trabajo como recuperador de áreas comunes, sin que efectuada la verificación correspondiente lo reportada excediera 48 horas semanales, ni afectara el día semanal de descanso obligatorio, por lo cual es viable reconocer la labor así certificada con base en la siguiente fórmula $(80/8=10/2= 5 \text{ días})$.

Por tanto se procederá a su reconocimiento.

Respecto a la actividad de anunciador de patio la misma no se referencia en la resolución atrás enunciada, por lo cual no es procedente efectuar nuevo estudio sobre la materia

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, en un total de **5 DÍAS**.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de reposición como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14 472 492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 566

JCA



Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 566

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd504f440697d566d0faeb3b206b63f8dd1e1806ae0043b5d965c61cb571e80**

Documento generado en 29/04/2024 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30 Abril 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 566

FECHA AUTO: 29 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermisul Victoria Gonda

FIRMA PPL: 

CC: 41478492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 8:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

67AutoI568NI45290CondLibCond.pdf; 66AutoI566NI45290RedDomyFest.pdf; 65AutoI567NI45290RecTiem.pdf; 64AutoI566NI45290RecReden.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:29 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Cordial saludo:

Reporto notificación de los autos adjuntos dentro el radicado 76109 600 1111163 2013 – 02352 00 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de abril de 2024 4:47 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 566, 567 y 568 (04 autos) de fecha 27/04/2024, con el fin de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias y permaneció privado de la libertad hasta el 17 de marzo de 2017.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se revocó la prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **54 MESES 6 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **11 MESES 5 DÍAS** reconocido mediante auto ejecutoriado del 20 de febrero de 2020, pues estuvo privado de la libertad en un primer momento de la ejecución de la pena desde el 13 de abril de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017¹, esto es, 11 meses 4 días, más 1 día que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/02/2021	2	11
30/08/2023	4	12
26/05/2023	3	7
07/07/2023	0	21

¹ Según oficio del 11 de agosto de 2018 allegado por el director de la EPMSC de Buenaventura, mediante el cual informó de las transgresiones del penado al mecanismo sustitutivo. Es de anotar que se toma hasta el 17 de marzo de 2017, en atención a que dicha transgresión fue la primera reportada por el Director del establecimiento carcelario y con posterioridad a ella, no se evidencia visita positiva alguna o informe en el que se dé cuenta que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** estaba en su domicilio.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 567

12/09/2023	1	13
4/10/2023	0	19
29/04/2024	0	27
29/04/2024	0	5
TOTAL	13	25

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **13 MESES 25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, ha purgado **79 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la **actualización** de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **79 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 567

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60fe881947d2edbeae462d84645cf0840a399f58e609204fcb508f3690157723

Documento generado en 29/04/2024 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30 Abril 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 567

FECHA AUTO: 29 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermesol Victoria

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14-472492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 8:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

67AutoI568NI45290CondLibCond.pdf; 66AutoI566NI45290RedDomyFest.pdf; 65AutoI567NI45290RecTiem.pdf;
64AutoI566NI45290RecReden.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:29 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Cordial saludo:

Reporto notificación de los autos adjuntos dentro el radicado 76109 600 1111163 2013 – 02352 00 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de abril de 2024 4:47 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 566, 567 y 568 (04 autos) de fecha 27/04/2024, con el fin de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, con ocasión a la resolución favorable allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de marzo de 2015, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Buenaventura, condenó a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 19 de agosto de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura – Valle del Cauca, avocó conocimiento del expediente.

2.3. El 13 de abril de 2016, el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.4. El 15 de noviembre de 2016, le fue concedida al penado la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia.

2.5. Con ocasión a las múltiples transgresiones el 10 de octubre de 2018, se le revocó a prisión domiciliaria que le fuera otorgada y el 7 de noviembre de 2018, se libraron las órdenes de captura en su contra.

2.6. El 23 de octubre de 2019, fue dejado a disposición de estas diligencias nuevamente el penado.

2.7. Por auto del 20 de febrero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 568

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** se encuentra purgando una pena de **94 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **56 meses 21 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, se le reconoció al condenado **79 MESES 6 DÍAS**, con ocasión al tiempo físico y redimido que ha descontado en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, ha purgado un **TOTAL DE: 79 MESES 6 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en la sentencia condenatoria.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1. De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA** en su centro de reclusión, fue expedida resolución No. 037 del 15 de febrero de 2024, en donde el Consejo de Disciplina de la Cárcel la Modelo conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, el fallador no hizo señalamientos de identidad en la providencia donde fue sentenciado.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el 23 de mayo de 2023, el Asistente Jurídico del Despacho se comunicó al abonado 3172978853, donde fue atendido por la señora MARINA SINISTERRA ARBOLEDA quien informó ser compañera sentimental del condenado, así mismo, que reside en la CALLE 37 # 41 B – 130 PISO 2, con Darlin Dayana Sinisterra -hija de la entrevistada y tiene 21 años, Enny Solay Cuenu Sinisterra -hija de la entrevistada y tiene 19 años- y J.E.I.L.Y -nieta de la entrevistada y tiene 1 año de edad-.

Que el penado, antes de su captura trabajaba como pescador, ayudaba a sus padres y respondía por sus hijos. Igualmente contó que estaban de acuerdo en acoger al penado si se le otorgaba el beneficio.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Así las cosas, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de HERMINSUL VICTORIA GAMBOA para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 568

libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

Una vez revisados y estudiados los elementos materiales probatorios y la evidencia física que se utilizaron al momento de la Audiencia Preliminar, los que fueron aportados oportunamente por la Fiscalía de conocimiento, se tiene la noción que el día veinte (20) de agosto del 2013, a las 7:40 a.m. llega un ciudadano hasta las instalaciones de la Policía Nacional ubicada en el **Corregimiento Juanchaco** avisando sobre una riña entre dos (2) personas, siendo una de ellas al parecer perteneciente a la banda criminal de **Los Urabeños**, de quien igualmente informa tomará represalias en contra del contrincante; esa situación origina que integrantes de la fuerza pública hicieran presencia en el sitio de los hechos, lugar en donde fueron informados por el Infante de Marina, Sr. JUAN DAVID BEDOYA CAICEDO, que al presenciar la discusión pudo observar que una de las personas portaba un arma de fuego, por lo que intervino reduciéndola y la despoja de aquel arma catalogada como Escopeta; además señaló al portador que al ser requerido por los policiales dijo responder al nombre de **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, con cédula de ciudadanía N° 14'472.492 de Buenaventura (V), ciudadano que no enseñó la documentación requerida para el porte de armas, entonces al no presentar la documentación pertinente, se establece la situación de flagrancia, se captura y es informado de sus derechos.

En la experticia técnica denominada Informe de Investigador de Laboratorio el arma de fuego es catalogada así:

- Tipo **Escopeta**, sin marca, modelo: 730, calibre 16 mm, sin número de serie de identificación ni número interno, fabricación industrial, sin estriados ni macizos, acabado **Niquelado** en buen estado de conservación, en buen estado de **funcionamiento** pues se encuentra apta para realizar disparos, con 71 cms. de longitud del cañón, sin grabados en la parte inferior ni superior pero en los lados izquierdo y derecho presenta la misma figura en forma de Tribal y en el centro de la misma el n° 730; culatín y antebrazo en madera en buen estado. Con capacidad de un carga, pero no presenta cartucho.

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatorias, debe indicar el Despacho que si bien, la conducta desplegada por el condenado es grave; lo cierto es que tal contorno de gravedad no excede el que persé lleva consigo la realización de la conducta criminal de porte de armas de fuego, sin que en sentencia se hubiese abordado alguna consideración adicional a la descripción de la conducta ilícita. Adicionalmente el marco punitivo fue fijado en el mínimo admisible y se redujo en virtud de allanamiento.

Cabe señalar que la pertenencia de una de las personas que se encontraban en el incidente como perteneciente a la organización criminal de "los urabeños" no fue acreditada en ese asunto.

Adicionalmente si bien en un primer momento esta funcionaria optó por negar la libertad condicional al interno en razón a la evasión e incumplimiento de sus compromisos cuando gozó de la prisión domiciliaria; lo cierto es que luego de la revocatoria del sustituto, y desde su segunda puesta a disposición de este trámite -octubre de 2019- el penado ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que la misma ha sido calificada en grado de ejemplar conforme registra en la cartilla biográfica. En ese sentido tal tópico ha de ser observado de manera progresiva, en el marco del cumplimiento de los fines de la pena.

Así mismo, se tiene que el condenado ha efectuado labores de redención de pena las cuales repercuten directamente en su resocialización, descontando a la fecha por concepto de tal tópico 13 meses 25 días, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión del penado el cual ha sido adecuado, pues ha mantenido su conducta en grado de ejemplar y buena, desde octubre de 2019, como ya se dijo.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reprochable, pero está acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del **84 %** de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **HERMISUL VICTORIA GAMBOA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**15 MESES 9 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de este Despacho. Se destaca que no se impone la obligación de reparar los perjuicios, dado que el penado no fue condenado al pago de perjuicios.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al COMEB, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 568

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **HERMINSUL VICTORIA GAMBOA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **15 MESES 9 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: HERMINSUL VICTORIA GAMBOA C.C. 14.472.492
Radicado No. 76109-60-00-163-2013-02352-00
No. Interno 45290-15
Auto I. No. 568

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1c26c72a3ec4bf3bea468f8ba1fa3a4cde5d10d02de70bae6049b9268160f3c
Documento generado en 29/04/2024 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 30 Abril 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45290

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 568

FECHA AUTO: 29 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermínul Victoria G

FIRMA PPL: 

CC: 14-472492

TD: 103698

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 8:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

67AutoI568NI45290CondLibCond.pdf; 66AutoI566NI45290RedDomyFest.pdf; 65AutoI567NI45290RecTiem.pdf; 64AutoINI45290RecReden.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:29 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Cordial saludo:

Reporto notificación de los autos adjuntos dentro el radicado 76109 600 1111163 2013 – 02352 00 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de abril de 2024 4:47 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 566, 567 Y 568 (4 AUTOS) NI 45290 - 015 / HERMINSUL VICTORIA GAMBIA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 566, 567 y 568 (04 autos) de fecha 27/04/2024, con el fin de

6

Condenado: Edith Rubiela Rodríguez Bernal C.C. No. 52.450.096
Proceso No. 11001-61-00-000-2018-00074-00
No. Interno. 45695-15
Auto I. No. 535



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDITH RUBIELA RODRIGUEZ BERNAL**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDITH RUBIELA RODRIGUEZ BERNAL** a la pena principal de 15 meses, tras hallarla responsable en calidad de cómplice del punible de extorsión, a la multa de 53 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 1° de abril de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, adicionó el fallo de segunda instancia, en el sentido de confirmarlo en lo que atañe a negar los subrogados penales solicitados en favor de Blanca Melba Bernal Riaño y Edith Rubiela Rodríguez Bernal.

2.4. El 24 de mayo de 2023, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta contra la sentencia.

2.5. **EDITH RUBIELA RODRIGUEZ BERNAL**, fue capturada el día 20 de enero de 2024 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privada de la libertad desde entonces.¹

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EDITH RUBIELA RODRIGUEZ BERNAL** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el **20 de enero de 2024** a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico 3 meses 3 días.

A la penada no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **3 meses 3 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	15 meses
CAPTURA	31 de enero de 2024

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Informar a la condenada y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia. Para el efecto se advierte que se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que informen las labores realizadas en aras de materializar la captura de **NICOLAS ARENAS GAITAN C.C. 1.073.697.931, BLANCA MELBA BERNAL RIAÑO C.C. 41.706.883, PAOLA ANDREA ACOSTA MORALES C.C. 1.000.349.083**. Para efectos de lo anterior remítase copia de las órdenes de captura.

¹ Acta de legalización de captura y boleta de encarcelación

Condenado: Edith Rubiela Rodríguez Bernal C.C. No. 52.450.096
Proceso No. 11001-61-00-000-2018-00074-00
No. Interno. 45695-15
Auto I. No. 535

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto con respecto a los condenados EDITH RUBIELA RODRIGUEZ BERNAL, EDGAR CAMILO GALINDO ROJAS, NICOLAS ARENAS GAITAN, BLANCA MELBA BERNAL RIAÑO, PAOLA ANDREA ACOSTA MORALES.

SEGUNDO: RECONOCER a EDITH RUBIELA RODRIGUEZ BERNAL el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 3 MESES 3 DÍAS.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está reclusa en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-61-00-000-2018-00074-00

No. Interno. 45695-15

Auto I. No. 535

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

24-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre EDITH RUBIELA

Firma Rodriguez

Cédula 52 450 096

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d47a552a533ae6fb88f898d12e5b23662289ad47fd1af36b9c041f2c6a3a87

Documento generado en 22/04/2024 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 535 NI 45695 / EDITH RUBIELA RODRIGUEZ BERNAL

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (630 KB)

45695 - AVC-RECONOCE.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 4:40 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 535 NI 45695 / EDITH RUBIELA RODRIGUEZ BERNAL

No suele recibir correos electrónicos de jmora@procuraduria.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación del auto adjunto, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de abril de 2024 7:57 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 535 NI 45695 / EDITH RUBIELA RODRIGUEZ BERNAL

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 535 de fecha 22/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 574 NI 45695 - 015 / NICOLAS ARENAS GAITAN

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 11:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Reporto notificación del auto adjunto sin recursos.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de abril de 2024 8:01 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; eliardila@hotmail.com;
arenasjulioc@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 574 NI 45695 - 015 / NICOLAS ARENAS GAITAN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 574 de fecha 29/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, condenó a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** en calidad de interviniente de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena principal de 42 MESES DE PRISION, multa de 159 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue revocada la prisión domiciliaria, negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En fallo de segunda instancia del 18 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, aceptó el desistimiento respecto al recurso interpuesto en contra de fallo del 14 de febrero de 2023.

2.3. la condenada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR",

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00
No. Interno 61279-15
Auto I. No. 515

según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 20 de enero de 2024 y certificado del 29 de enero del mismo año.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como TRABAJO, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18992549	Septiembre 2023	168	168	0
19086689	Octubre 2023	168	168	0
	Noviembre 2023	152	152	0
	Diciembre 2023	152	152	0
Total		640	640	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ, se hace merecedora a una redención de pena de 1 MES 10 DIAS (640/8=80/2=40). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• OTRAS DETERMINACIONES:

- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.
- Oficiar a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para que remita documentos de redención pendientes de reconocimiento en favor de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ, 1 MES 10 DIAS de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00
No. Interno 61279-15
Auto I. No. 515



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed97895cbec487488a82fe0238375b6b99359febd338492f4169c79ca0f4e8b2**
Documento generado en 24/04/2024 06:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 515 Y 516 NI 61279 / SANDRA ESNEDA
HERNANDEZ ORTIZ

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (717 KB)

27AutoI516NI61279RecTiempo.pdf; 26AutoI515NI61279RecReden.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:12 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 515 Y 516 NI 61279 / SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación de los autos adjuntos dentro del radicado 11001-60-00-000-2022-01263-00, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de abril de 2024 10:05 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 515 Y 516 NI 61279 / SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 515 y 516 de fecha 24/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

3
Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00
No. Interno 61279-15
Auto I. No. 516



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, condenó a **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** en calidad de interviniente de los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS EN CONCURSO HOMOGENEO a la pena principal de 42 MESES DE PRISION, multa de 159 SMLMV y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En fallo de segunda instancia del 18 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, aceptó el desistimiento respecto al recurso interpuesto en contra de fallo del 14 de febrero de 2023.

2.3. La condenada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2022.

2.4. En auto del 21 de diciembre de 2023 este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** ha estado privada de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 16 de febrero de 2022 a la fecha, de manera que descontó un total de **26 MESES 8 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 21 de diciembre de 2023 = 11 días
- Por auto de la fecha = 1 mes 10 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **1 MES 21 DIAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ** ha descontado **27 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00
No. Interno 61279-15
Auto I. No. 516

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.
2. Reiterar la solicitud ante el Juzgado fallador en orden a que informe si se adelantó incidente de reparación integral lo anterior se requiere con carácter urgente en orden a resolver libertad condicional. De no ser contestado el requerimiento en las 48 horas siguientes se procederá a compulsar copias.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **27 MESES 29 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALIA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 35.523.981
Radicado No. 11001-60-00-000-2022-01263-00
No. Interno 61279-15
Auto I. No. 516


CADMO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
26-04-2024
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sandra Esneda Hernández
Firma Sandra Hernández
Cédula 35523981
El/la Secretario(a) _____



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868253c7f55b7639dcd0cc26106476ef3fae167fd9c8e44f123d26f2d47e27f1**

Documento generado en 24/04/2024 06:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 515 Y 516 NI 61279 / SANDRA ESNEDA HERNÁNDEZ ORTIZ

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (717 KB)

27Autol516NI61279RecTiempo.pdf; 26Autol515NI61279RecReden.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:12 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 515 Y 516 NI 61279 / SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación de los autos adjuntos dentro del radicado 11001-60-00-000-2022-01263-00, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de abril de 2024 10:05 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 515 Y 516 NI 61279 / SANDRA ESNEDA HERNANDEZ ORTIZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 515 y 516 de fecha 24/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Ben 2400
Xa
urgente 503

Condenado: Miguel Ángel Espitia Quitián C.C. 1.045.708.843
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01856-00
No. Interno 68607-15
Auto I. No. 521



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de enero de 2021, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN** a la pena principal de 49 MESES DE PRISIÓN, multa de 73 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFICIENTES, por hechos ocurridos el 2 de junio de 2016. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias desde el día 25 de febrero de 2021.

2.3. El 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.4. En la fecha este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.

Condenado: Miguel Ángel Espitia Quitián C.C. 1.045.708.843
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01856-00
No. Interno 68607-15
Auto I. No. 521

Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado de calificación general de conducta de fecha 3 de octubre de 2023 dentro del cual se avala el lapso del 26 de abril de 2023 al 3 de octubre de 2023, y Certificado de calificación general de conducta de fecha 16 de abril de 2024 que avala el lapso del 5 de octubre de 2023 a 4 de abril de 2024. Así mismo, se remitió certificado de calificación de conducta parcial de fecha 16 de abril de 2024, dentro del cual se avala la conducta desplegada por el penado del q de enero de 2024 a 15 de abril de 2024.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos No. 18971585, 19075600 y 19174182 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio 2023 a 15 de abril 2024.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18971585	Julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	40	40	0
	Agosto y septiembre 2023	196	196	0
	Octubre 2023	16	16	0
19075600	Noviembre 2023	40	40	0
	Diciembre 2023	152	152	0
19174182	Enero 2024	168	168	0
	Febrero 2024	168	168	0
	Marzo 2024	144	144	0
	Abril 2024	88	88	0
	Total	1164	1164	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES DOCE PUNTO SETENTA Y CINCO (12.75) DÍAS** ($1164/8=145.5/2=72.75$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18971585	Septiembre 2023	90	90	0
	Total	90	90	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN**, se hace merecedor a una redención de pena de **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** ($90/6=15/2=7.5$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: Miguel Ángel Espitia Quitán C.C. 1.045.708.843
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01856-00
No. Interno 68607-15
Auto I. No. 521

En ese sentido por concepto de trabajo y estudio se le reconocerá al penado DOS (2) MESES VEINTE PUNTO (20.25) VEINTICINCO DÍAS, guarismo que se disminuye a **DOS (2) MESES VEINTE (20) DÍAS.**

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Incorpórese a las diligencias el oficio allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante el cual se informa que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del asunto.

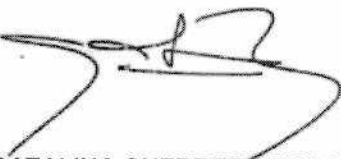
SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITÁN, DOS (2) MESES VEINTE (20) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

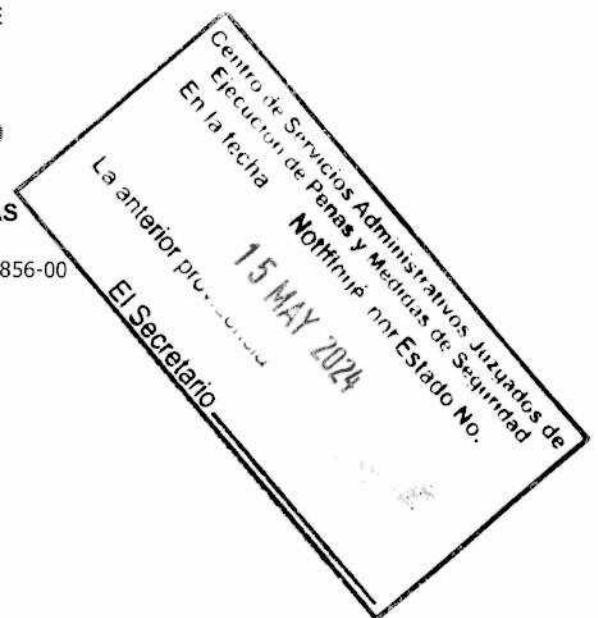
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01856-00
No. Interno 68607-15
Auto I. No. 521

18-04-2024
JCA
Miguel Espitia
1045708843



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 521 Y 522 NI 68607 / MIGUEL ANGEL ESPITIA QUITIAN

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

68607 - REDEN.pdf; 68607 - CUMPLIDA-PASA.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:04 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 521 Y 522 NI 68607 / MIGUEL ANGEL ESPITIA QUITIAN

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación de los autos adjuntos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de abril de 2024 8:00 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 521 Y 522 NI 68607 / MIGUEL ANGEL ESPITIA QUITIAN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 521 y 522 de fecha 17/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de enero de 2021, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN** a la pena principal de 49 MESES DE PRISIÓN, multa de 73 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFICIENTES, por hechos ocurridos el 2 de junio de 2016. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias desde el día 25 de febrero de 2021.

2.3. El 9 de diciembre de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del asunto.

2.4. En la fecha este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **49 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN** ha estado privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2021¹ hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso. Lapso en el cual descontó **37 MESES 23 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de febrero de 2022 = 2 meses 17,5 días.
- Por auto del 18 de mayo de 2022 = 1 mes 1 día.
- Por auto del 22 de agosto de 2022 = 1 mes.
- Por auto del 21 de diciembre de 2022 = 1 mes 2,5 días.
- Por auto del 28 de febrero de 2023 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 7 de septiembre de 2023 = 2 meses 1 día.
- Por auto de la fecha = 2 meses 20 días

Lo anterior para un total de **11 MESES 13,5 DÍAS** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN**, ha descontado **49 MESES 6,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

¹ Cartilla Biográfica

Condenado: Miguel Ángel Espitia Quitián C.C. 1.045.708.843
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01856-00
No. Interno 68607-15
Auto I. No. 522

Es de advertir que el tiempo en exceso – 6.5 DÍAS- se da con ocasión a que el establecimiento carcelario hasta el día de hoy remitió documentos de redención en favor del condenado.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel la Modelo.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**; procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.
- 3.- En atención a la solicitud de libertad condicional por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de **MIGUEL ÁNGEL ESPITIA QUITIÁN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel la Modelo, con la observación de que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01856-00
No. Interno 68607-15
Auto I. No. 522



Condenado: Miguel Ángel Espitia Quitán C.C. 1.045.708.843
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01856-00
No. Interno 68607-15
Auto I. No. 522

18-04-2024
MIGUEL ESPITA
CC 1045708843



NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 521 Y 522 NI 68607 / MIGUEL ANGEL ESPITIA QUITIAN

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

68607 - REDEN.pdf; 68607 - CUMPLIDA-PASA.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 5:04 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 521 Y 522 NI 68607 / MIGUEL ANGEL ESPITIA QUITIAN

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación de los autos adjuntos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de abril de 2024 8:00 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 521 Y 522 NI 68607 / MIGUEL ANGEL ESPITIA QUITIAN

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 521 y 522 de fecha 17/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

GFT

Señor(a):

Catalina Guerrero Rojas

Juez IS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 102640

Condenado a notificar: Jose Román García Zapata

C.C: 79 816 691

Tipo de actuación a notificar: AI N° 536 del 22/04/2024

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logró llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____
- Salió en libertad el _____
- Otra _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta WEB SISIEPEC.

Observaciones:

Verificando con la Estación de Policía de Tránsito confirman que el ppl ya no se encuentra allí y reusada la base de Estaciones con Pte Aranda indican que el ppl no registra en ninguna Estación.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

CRISTINA GUEVARA
Notificador.

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00
Radicación No. 102640-15
A.L. No. 536

Por este motivo, incurra en un error la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrita fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En el presente caso el periodo de prueba finalizó el 23 de mayo de 2017, término desde el cual comenzó a correr el fenómeno prescriptivo. En ese sentido el despacho judicial contaba hasta el 23 de mayo de 2022 para efectuar estudio de revocatoria del subrogado por incumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo, y para emitir las correspondientes órdenes de captura en contra del condenado.

No obstante no se procedió de conformidad, sin que las vicisitudes propias del proceso, y el alto cúmulo litigal que impidió efectuar un estudio oportuno sobre la materia, sean oponibles al condenado.

Ahora, al bien, el condenado permaneció privado de la libertad dentro del proceso 11001-60-00-015-2017-03420-00 desde el 4 de agosto de 2018 hasta el 13 de febrero de 2023, por un término de 66 meses 5 días, lo cierto es que la aprehensión del condenado en otro proceso no impedía fáctica ni jurídicamente que el juzgado actuara en términos para efectuar el estudio de revocatoria.

Cosa distinta es que el condenado contara con dos requerimientos judiciales al mismo tiempo, evento en el cual se encuentra ampliamente decantado, que ante la imposibilidad de cumplimiento de dos condenas simultáneas, debe suspenderse el fenómeno prescriptivo en una de las causas.

No obstante, una mirada detallada del asunto permite establecer que éste no fue el caso, pues de iterar, la privación de la libertad del condenado por cuenta de otro proceso no tenía la virtualidad de impedir, en manera alguna, la realización oportuna del estudio de revocatoria, el que tuvo lugar en este caso, luego de que el condenado fuere dejado en libertad en el segundo proceso y con posterioridad a los 5 años siguientes a la finalización del periodo de prueba asignado.

Al ser la prescripción de la sanción penal un fenómeno regulado que no cuenta con excepción más allá del paso del tiempo y de la captura por cuenta del mismo proceso, las suspensiones adicionales, que se han reconocido vía jurisprudencial, deben examinarse de manera restringida, y aplicarse sólo en eventos en que efectivamente las hipótesis fácticas lleven a establecer su necesario reconocimiento, de conformidad con las reglas de la lógica.

En otros eventos, como lo es a el presente, deben primar los criterios prohomine y prorebus en el análisis correspondiente.

En ese sentido, a juicio del despacho, el término que estuvo privado de la libertad el condenado en otro proceso, no interrumpe en el presente caso la prescripción de la pena, toda vez que, el Despacho procedió a revocar al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a emitir la correspondiente orden de captura en su contra, luego de 5 años contados a partir del cumplimiento del periodo de prueba y cuando éste ya se encontraba en libertad en el otro trámite, tantas veces referido, sin que, se iterar, hubiesen existido dos requerimientos simultáneos para el cumplimiento de las condenas a él impuestas.

Es por lo anterior, que el despacho debe reconocer a esta altura a favor del condenado el fenómeno prescriptivo.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: JOSE RAMON GARCIA ZAPATA C.C. 79.816.691
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00
Radicación No. 102640-15
A.L. No. 536

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a resaltar el cumplimiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.-Procedase a cancelar la orden de captura emitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a JOSE RAMON GARCIA ZAPATA.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al condenado y a su defensor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-015-2010-02796-00
Radicación No. 102640-15
A.L. No. 536

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/05 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca4079ca8cd12ca83572309b7a2e96fbb89b785a36a7549631ab651539f
Documento generado en 22/04/2024 07:47:56 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
JOSE RAMON GARCIA ZAPATA
CARRERA 2 NO 92 - 14 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1993

NUMERO INTERNO 102640
REF: PROCESO: No. 110016000015201002796
C.C: 79816691

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 536 DE FECHA 22/04/2024, ASI:

OTRAS DETERMINACIONES

1.- POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN PROCÉDASE A EXPEDIR EN FAVOR DEL CONDENADO CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. ASÍ MISMO, POR EL ÁREA DE SISTEMAS: PROCÉDASE A REALIZAR EL OCULTAMIENTO AL PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN DEL PENADO QUE REPOSA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA.

2.-PROCÉDASE A CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA EMITIDA.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A JOSE RAMON GARCIA ZAPATA.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN AL CONDENADO Y A SU DEFENSOR.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 536 NI 102640 / JOSE RAMON H¿GARCIA ZAPATA

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (372 KB)

102640 - REPONE-PRESCR - Copia.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 4:41 p. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 536 NI 102640 / JOSE RAMON H¿GARCIA ZAPATA

No suele recibir correos electrónicos de jmora@procuraduria.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo:

De manera atenta confirmo notificación del auto adjunto, sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de abril de 2024 8:50 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; Alexander Barreto Calderon
<alebarreto@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 536 NI 102640 / JOSE RAMON H¿GARCIA ZAPATA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 536 de fecha 22/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.